

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol N° 15.974-2024 del Segundo Juzgado Civil de Valdivia, sobre reclamación de indemnización por expropiación caratulado "ANDREWS ESTRADA JORGE CON SERVIU XIV DE LOS RIOS", el reclamante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirmó la de primer grado que acogió parcialmente la reclamación, mientras que, el reclamado dedujo recurso de casación en el fondo en contra del mismo fallo.

Se trajeron los autos en relación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por el reclamante.

Primero: El recurrente asevera que el fallo incurre en la causal del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto acusa que los sentenciadores no ponderaron la prueba testimonial y pericial rendida, sin



efectuar un análisis pormenorizado ni fundado de los basamentos invocados por el reclamante en su demanda, a la vez que tampoco hicieron un análisis razonado y suficiente respecto de la prueba incorporada ante el tribunal de alzada, sin indicar, ninguna consideración de hecho o de derecho que justifique tal desestimación.

Segundo: Para resolver el arbitrio en examen se debe apuntar que, si bien de acuerdo al inciso 2° del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que sólo podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5°, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.



Tercero: Que el Decreto Ley N° 2.186, de 1978, contempla dos procedimientos destinados a resolver las controversias entre el expropiante y el expropiado.

Respecto del conflicto relativo a la procedencia de la expropiación, su ampliación, su extensión o la modificación del acto expropiatorio en cuanto a forma y condiciones del pago de la indemnización, el artículo 9° indica que el procedimiento aplicable es el juicio sumario seguido en contra del expropiante.

Por el contrario, si el conflicto es el reclamo del monto en que se estima la indemnización y su fijación definitiva, el procedimiento será aquel establecido en el artículo 14 del Decreto ley.

Sentado que en estos autos el objeto del litigio es el monto de la indemnización, de lo expuesto fluye que el vicio alegado, contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el N° 4 del artículo 170 del referido cuerpo legal, no puede ser invocado en estos autos, puesto que se está en presencia de un juicio regido por una ley especial.



En efecto, en los procedimientos contemplados en leyes especiales sólo es procedente el recurso de casación en la forma cuando la sentencia que se impugna no contenga la decisión del asunto controvertido, hipótesis que no se verifica en estos autos en atención a que los jueces del fondo resolvieron el conflicto.

Cuarto: Que, a continuación, se alega que la sentencia ha incurrido en el vicio de nulidad formal contemplado en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el contener decisiones contradictorias, vicio que se configura porque existe una evidente contradicción entre los hechos que los jueces del grado tuvieron por demostrados y lo resuelto en las sentencias de primer y segundo grado.

Quinto: Que, cabe señalar que la causal de contener la sentencia decisiones contradictorias se refiere a la hipotética situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que se opone a lo ordenado en el mismo, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie, toda vez que éste tiene sólo una decisión:



acoger parcialmente la reclamación. En consecuencia, no es posible que se configure el vicio esgrimido en el recurso.

Sexto: Que, por consiguiente, el recurso de casación en la forma será desestimado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el reclamante.

Séptimo: Que en el arbitrio de nulidad sustancial se denuncia la infracción de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 19.537, en relación al artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186 y artículos 582, 588, 686 y 724 del Código Civil.

Octavo: Que, comenzando con el análisis del arbitrio, cabe consignar que su sola exposición deja al descubierto las serias falencias, que merman considerablemente la viabilidad al mismo. En efecto, el recurso denuncia en términos genéricos el dominio del reclamante del bien expropiado acorde con la inscripción conservatoria, refiriendo en su desarrollo determinados preceptos, sin que refiera concretamente cómo se produce el error de derecho que se acusa en el libelo en relación



a ese precepto específico, limitándose a realizar ciertas consideraciones genéricas en torno a determinados tópicos del fallo que a su juicio son errados, incumpliendo así las exigencias que se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo al tenor de dichos preceptos se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que, al interponer un recurso como el de la especie, el recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida.

En este aspecto, preciso es enfatizar que tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir los yerros jurídicos que pueden conducir a la invalidación del fallo en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a un precepto legal respecto del establecido por el



legislador, sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; por haberlo aplicado a un caso no previsto o, por último, por haber dado aplicación en una situación ajena a la de su prescripción. En el caso concreto esta Corte no puede realizar tal análisis, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad del tribunal de casación la determinación del error de derecho en que pudiera incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

Noveno: Que por lo expuesto y razonado en los acápites que preceden, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

III.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el reclamado.

Décimo: Que, en el recurso de casación, se acusa que la sentencia impugnada infringe el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República y el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, yerro jurídico que se configura al condenar a su representada al pago de \$5.000.000, a título de daño moral, en circunstancias que



el perjuicio extrapatrimonial no es indemnizable por esta vía.

Undécimo: Que, como se ha dicho por esta Corte, el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186 establece que cada vez que en él se emplea la palabra indemnización, debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Los conceptos utilizados por dicha normativa revelan que debe existir un perjuicio real, cierto o verdadero, y que provenga del acto expropiatorio, por lo cual el daño es directo cuando procede del acto expropiatorio, y es inmediato, cuando existe razonable relación de cercanía o proximidad, de manera que así entendido el perjuicio para la norma en comento, es improcedente la concurrencia del daño moral en este tipo de indemnizaciones, que además, tienen su fuente en el bien común general de la sociedad.

Duodécimo: Que, corolario de lo hasta ahora expuesto, resulta que es efectivo que los jueces del grado incurrieran en el error de derecho que se les atribuye, debido a que no han realizado una correcta interpretación



y aplicación de la ley, al imponer al expropiante la obligación de reparar el daño moral sufrido por el actor, a pesar de que tal rubro no es indemnizable.

Décimo tercero: Que, en virtud de los razonamientos expuestos, corresponde acoger el recurso de nulidad en estudio, toda vez que la errónea aplicación de la ley que ha sido descrita en los fundamentos precedentes ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo toda vez que ha determinado la inclusión de una indemnización que no es procedente.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamante y, al mismo tiempo, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el reclamado en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Urquieta.

Rol N° 15.974-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



UWMMXTLXXK